COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 279 final

Bruselas, 6 de julio de 1993

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (Programa SAVE) (COM (92) 182)

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del tratado CEE)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la sesión del 27 de mayo de 1993 del Parlamento Europeo, la Comisión declaró poder aceptar totalmente las enmiendas 2, 3, 6, 7, 9 y 12 mediante una nueva formulación de las enmiendas 1, 13, 14 y 16.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (Programa SAVE) (COM (92) 182)

A. Enmiendas aceptadas

Texto propuesto por la Comisión de las Comunidades europeas	Modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo y aceptadas por la Comisión
(Enmienda nº 2) Considerando 10	
Considerando que los edificios nuevos tendrán una repercusión sobre el consumo de energía a largo plazo, y que por tanto es importante dotarlos de un aislamiento térmico eficaz, adaptado a las condiciones climáticas locales;	Considerando que los edificios nuevos tendrán una repercusión sobre el consumo de energía a largo plazo, y que por tanto es importante dotarlos de un aislamiento térmico eficaz, adaptado a las condiciones climáticas locales; que lo anterior es válido igualmente para los edificios propiedad de los poderes públicos en los que éstos deben desarrollar una función de ejemplo en lo que respecta a tener en cuenta los intereses en materia de medio ambiente;
(Enmienda nº 3) Considerando 12 bis (nuevo)	
	Considerando que la mejora de la eficacia energética en todas las regiones de la Comunidad lleva al reforzamiento de la cohesión económica y social de la Comunidad tal como se establece en el artículo 130 A del Tratado CEE;

* Acta de la sesión del 28 de mayo de 1993 (PE 171.255)

(Enmienda nº 6)
Primer párrafo del artículo 2

La certificación energética de los edificios, que consistirá en la descripción de sus características energéticas, tendrá por objeto proporcionar información a los interesados en adquirir un edificio.	La certificación energética de los edificios, que consistirá en la descripción de sus características energéticas, tendrá por objeto proporcionar información a los interesados en adquirir un edificio sobre la eficacia energética de un edificio en relación con unos factores de referencia públicamente disponibles y comparables. La modificación, la mejora o el empeoramiento significativos de las condiciones energéticas de un edificio deberán dar lugar a una adaptación de la certificación energética.

(Enmienda nº 7)
Frase introductoria del cuarto párrafo del artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para hacer efectivas, de modo paulatino:	Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para hacer efectivas:

(Enmienda nº 9)
Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la facturación de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria en función del consumo real permita repartir entre los ocupantes de un inmueble, o de parte de un inmueble, los gastos correspondientes a estos servicios teniendo en cuenta el consumo de calor, de frío y de agua caliente sanitaria propios de cada ocupante. Los inmuebles o partes de inmuebles afectados serán los que reciban suministros a partir de una instalación colectiva de calefacción, de climatización o de agua caliente sanitaria. Estas medidas se adoptarán salvo en caso de imposibilidad técnica o de costes que sobrepasen el ahorro previsto.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la facturación de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria en función del consumo real permita repartir entre los ocupantes de un inmueble, o de parte de un inmueble, los gastos correspondientes a estos servicios teniendo en cuenta el consumo de calor, de frío y de agua caliente sanitaria propios de cada ocupante. Los inmuebles o partes de inmuebles afectados serán los que reciban suministros a partir de una instalación colectiva de calefacción, de climatización o de agua caliente sanitaria. Los ocupantes de dichos edificios deberán estar en condiciones de regular por sí mismos su propio consumo de calor, de frío y de agua caliente sanitaria. Estas medidas se adoptarán salvo en caso de imposibilidad técnica o de costes que sobrepasen el ahorro previsto.

(Enmienda nº 12)
Segundo párrafo del artículo 8

A tal fin, los Estados miembros determinarán las categorías de establecimientos industriales que habrán de someterse paulatinamente a dichas auditorías energéticas en función de su contribución a las emisiones de dióxido de carbono, cuando éstas sean significativas.	A tal fin, los Estados miembros determinarán las categorías de establecimientos industriales que habrán de someterse a dichas auditorías energéticas en función de su contribución a las emisiones de dióxido de carbono.

B. Enmiendas aceptadas mediante una nueva formulación

(Enmienda nº 1) *
Título

Propuesta de directiva del Consejo relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (Programa SAVE)	**Propuesta de directiva del Consejo estableciendo un marco a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (Programa SAVE)**

* *(Esta enmienda se aplica a todo el texto)*

(Enmienda nº 13)
Artículo 9

Los Estados miembros informarán a la Comisión, cada dos años, acerca de los resultados de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.	Durante los cinco primeros años que sigan a la adopción, los Estados miembros informarán a la Comisión, cada año, y pasado este período, cada dos años, acerca de los resultados de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva Al hacerlo, informarán asimismo a la Comisión de las opciones que han elegido en su paquete de medidas.

(Enmienda nº 14)
Artículo 9 bis (nuevo)

	Al tercer año, la Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Directiva y presentará, en caso necesario, propuestas más detalladas.

(Enmienda nº 16)
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994.
	Los Estados miembros podrán satisfacer estos requisitos tomando medidas de cualquier tipo que tengan un efecto equivalente y que puedan ser evaluadas objetivamente.

ISSN 0257-9545

COM(93) 279 final

DOCUMENTOS

ES **12 14**

N° de catálogo : CB-CO-93-310-ES-C

ISBN 92-77-56770-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo